

Sesión: Segunda Extraordinaria
Fecha: 26 de septiembre de 2016
Orden del día: Punto número 6.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Segunda Sesión Extraordinaria del día 26 de septiembre de 2016.

ACUERDO N°. IEEM/CT/011/2016

**DE CLASIFICACIÓN, PARA APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ACTA
DEL COMITÉ EDITORIAL DEL 27 DE ABRIL DE 2016.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 26 de septiembre de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número seis del orden del día, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información reservada y confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Editorial de fecha 27 de abril de 2016 de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:-----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 12 de septiembre de 2016, el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, mediante correo electrónico, solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información reservada y confidencial, del proceso deliberativo de dictaminación, así como de los datos personales que aparecen en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Editorial, con el objetivo de publicarla en el Portal IPOMEX y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en lo

sucesivo la Ley de Transparencia del Estado y el Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos de Clasificación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. El artículo 6°, inciso A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, dispone sobre la información reservada y confidencial en su artículo 113, fracción VIII, que se podrá clasificar como información reservada, aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto sea adoptada y documentada la decisión definitiva. En su artículo 116, refiere que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en su artículo 3° fracciones IX, XX y XXIV que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; que la información clasificada es aquella considerada por la Ley de Transparencia del Estado como confidencial y reservada y, que la información reservada es la clasificada de manera temporal, cuya divulgación puede causar un daño. Asimismo, determina en sus artículos 140

fracción VII, que refiere la información reservada por proceso deliberativo y 143, fracción I, que se considera a los datos personales, información confidencial, clasificada de manera permanente.

TERCERO. De manera particular, el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, solicitó a la Unidad de Transparencia la clasificación de la información reservada y confidencial, así como la aprobación de la versión pública del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Editorial, celebrada el 27 de abril de 2016; toda vez que contiene datos personales clasificados como confidenciales, así como el nombre de los dictaminadores relacionados con los trabajos que se encuentran evaluando, por tratarse de un proceso deliberativo, información que fue clasificada como reservada. Asimismo, adjuntó la versión pública del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Editorial.

Sobre el particular conviene precisar que de conformidad con el artículo 56 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, el Centro de Formación y Documentación Electoral, es una unidad técnica, encargada de contribuir al desarrollo y promoción de la cultura política democrática a través de la oferta de información y estudios en materia político electoral, así como de la producción editorial sobre temas afines.

En este sentido, el artículo 27 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Comité Editorial emitirá las políticas, líneas y criterios aplicables a los trabajos que puedan ser editados y en su caso publicados por el Instituto.

El artículo 31 del ordenamiento en comento, determina que corresponde al Comité Editorial aceptar o rechazar las obras que se propongan para su publicación por parte de este Instituto, después del estudio y discusión del dictamen u opinión correspondiente. Asimismo, el artículo 34 establece que el Comité Editorial debe reunirse trimestralmente para realizar sesiones ordinarias.

Bajo este esquema se presentan diferentes trabajos que son publicados por el Instituto Electoral con recursos públicos, a través de sus Líneas Editoriales, que son: la Revista Apuntes Electorales, los libros de la Serie de Investigación Políticas y Electorales, así como los libros de la Serie de Reflexiones de Política Democrática, la Serie de Reflexiones sobre Derecho Electoral y la Serie Breviarios de Cultura Política Democrática.

Para publicar estas líneas editoriales, el artículo 41 del Reglamento en comento, indica que todas las obras de orientación académica que se pretendan publicar, deben ser conocidas y aprobadas por el Comité Editorial, según el procedimiento que se determine, ya sea por dictaminación o con la emisión de una opinión.

Los artículos 45 y 48 del citado ordenamiento, establecen que una vez recibida la propuesta de la obra, se designará a dos especialistas quienes procederán a emitir su dictamen, si uno es positivo y otro negativo, se nombrará a un tercer dictaminador y los dictámenes deben rendirse en la siguiente sesión ordinaria, a menos de que por causas de fuerza mayor esto sea imposible.

De lo anterior se desprende que una vez que fue presentado un trabajo, debe esperar a la siguiente sesión del Comité Editorial para que se le asignen dictaminadores, celebrada la sesión, se entiende que el dictamen puede tardar tres meses o hasta seis, en caso de que se asigne un tercer dictaminador, para conocer el resultado de aprobación o no aprobación para su publicación

En este sentido, el nombre de los trabajos presentados para evaluación que fueron dictaminados como de no publicación, se clasifican como información confidencial por tratarse del dato personal del autor y se protege con el objetivo de no sentar un precedente negativo sobre este y su obra.

Por otra parte, el nombre de los dictaminadores que evaluarán los trabajos propuestos para publicación, se clasifica como información reservada, en virtud de que la actividad se realiza bajo el criterio de “*doble ciego*”, con el objetivo de proteger la imparcialidad en las evaluaciones, de tal forma que el evaluado no conozca los nombres de las personas que lo evaluarán y no se acerque a éstos pretendiendo obtener una calificación ventajosa; esto es, la clasificación subsiste como parte del proceso deliberativo de dictaminación, hasta en tanto exista determinación definitiva.

Para el caso que nos ocupa, en el acta de mérito se analizaron diversos trabajos relacionados con la clasificación que nos ocupa, por parte del Comité Editorial, de los cuales cuatro fueron asignados a los dictaminadores de manera normal, a cinco de ellos se les asignó un tercer dictaminador, asimismo, se entregaron los dictámenes de los trabajos asignados en la sesión anterior, de los cuales cuatro fueron dictaminados como de no publicación.

CUARTO. En el presente apartado se analizará la clasificación como información confidencial de los nombres de los autores cuyas obras fueron dictaminadas como de no publicación, toda vez que constituyen datos personales.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que se analizará la clasificación de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la

Ley de Transparencia del Estado, al ser la ley específica, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación. En este sentido, es dable afirmar que un dato personal puede traducirse en cualquier información que nos permita identificar o hacer identificable a un individuo; por ejemplo, su nombre o imagen, su clave CURP o el RFC; sin embargo, existen otros datos que nunca podría pensarse, constituyen un dato personal, como blanco (que es un color), España (nombre de un país), UAEM (acrónimo de la Universidad Autónoma del Estado de México), izquierda (es una forma de identificar una ubicación); pero estos datos relacionados con otro, otros o entre sí, pueden hacer identificable a una persona y por consiguiente pueden constituir su dato personal; por ejemplo, blanco el color de su piel, España su país de origen, UAEM la Universidad en donde estudió e izquierda, su preferencia en cuanto corrientes de pensamiento político.

En efecto, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

El ejemplo adecuado para demostrar que una opinión por sí sola, puede constituir un dato personal, es la reconocida frase "Entre los individuos, como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz", misma que además de reflejar una política internacional de respeto entre Estados Nación, inmediatamente hace identificable a su autor.

Así, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de las personas. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, así como la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este sentido, los datos que se eliminan del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Editorial, celebrada el 27 de abril de 2016, son únicamente los títulos de los trabajos que fueron dictaminados como de “no publicación”.

Se plantea la clasificación como información confidencial de los títulos de los trabajos presentados por estudiosos de los temas político-electorales interesados en publicar en alguna de las líneas editoriales de este Instituto, toda vez que constituyen datos personales de sus autores y si bien, el Acta no contiene el nombre del autor de los trabajos, la clasificación se realiza con el objetivo de que si las personas desean publicar sus trabajos en algún otro lado, no sea posible identificar que esas obras fueron analizadas por el Comité Editorial del Instituto Electoral del Estado de México, como de no publicación.

Lo anterior es de relevancia, si se valora que la versión pública se realiza para su difusión como información pública en el IPOMEX y en todo caso, alguna persona que pretenda investigar sobre el tema, podría conocer que un trabajo determinado obtuvo un dictamen desfavorable, perjudicando al autor, con un trabajo que no se publicó y que en ningún momento ha recibido ningún tipo de beneficio ni económico ni en especie por parte de este Instituto.

En efecto, eliminar el nombre del trabajo, impide que en algún momento se pueda hacer identificable al autor con un dictamen desfavorable y se garantiza el hecho de dejar a salvo la posibilidad de que perfeccione su trabajo y lo vuelva a presentar para evaluación del mismo Comité Editorial o, lo ofrezca a otra institución pública o privada que pueda publicarlo, bajo otros estándares de revisión.

Por lo expuesto, la versión pública presentada por el Centro de Formación y Documentación Electoral, permite a cualquiera conocer todos los datos asentados en el acta, relacionados con el ejercicio de atribuciones, así como de recursos provenientes del erario, en virtud de que es información pública, sin perjudicar a aquellas personas cuyos trabajos no serán incluidos en las líneas editoriales de este Instituto, por lo que procede la eliminación del dato personal –títulos de los trabajos dictaminados con la no publicación-, toda vez que actualizan el supuesto establecido en los artículos 3°, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es acorde con el artículo 116 la Ley General de Transparencia y el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

QUINTO. En este apartado se analizará la clasificación de los nombres de los dictaminadores relacionados con los trabajos que les asignan para evaluar de

manera normal o cuando se asigna un tercer dictaminador por tratarse de información reservada, por tratarse de información reservada al contener datos que forman parte de un proceso deliberativo.

La Ley General de Transparencia, dispone en su artículo 113, fracción VIII, que se podrá clasificar como información reservada aquella que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto se tome y documente la decisión definitiva.

Por su parte, el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación, establece que se deberá acreditar la existencia de un proceso deliberativo, precisando su fecha; que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, que la información esté relacionada con ese proceso y que la difusión pueda dañar el proceso deliberativo.

En este sentido, la Ley de Transparencia del Estado es coincidente ya que el artículo 140, fracción VII permite clasificar como reservada la información que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto se tome y documente la decisión definitiva.

Sobre el particular, el nombre de los dictaminadores asociados a los trabajos, existe en virtud del dictamen, el cual consiste en un proceso deliberativo que inicia el día de la sesión en que se asignan los trabajos, para el caso que nos ocupa, el 27 de abril de 2016 y concluirá cuando se realice la siguiente sesión ordinaria en donde se tiene que entregar el resultado de la dictaminación.

El dictamen consiste en la opinión profesional de los dictaminadores respecto de la calidad de las obras en materia político-electoral, presentadas por los diversos autores; esto es, la información se encuentra vinculada de manera directa con el proceso deliberativo en virtud de que el evaluador emitirá un dictamen de aprobación o de no aprobación.

El daño que se causaría con la publicidad de la información, sería violar el principio de *“doble ciego”* con el que se pretende que el evaluador pueda emitir un dictamen libre, sin presiones de ningún tipo.

Es importante destacar que los nombres de los integrantes del Comité Editorial, son públicos y pueden consultarse en el anexo del ACUERDO N°. IEEM/CG/60/2016, “Designación de los integrantes del Comité Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.”, aprobado por el Consejo General, disponible en la liga http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a060_16.pdf, los cuales también son dictaminadores. Asimismo, se puede consultar información adicional en el Mini-

sitio del Centro de Formación y Documentación Electoral, al que se accede desde www.ieem.org.mx o directamente en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/cefode/publicaciones/integracion_CE.html.

En efecto, no se clasifica el nombre de los dictaminadores en sí; lo que se busca proteger es la libertad de éstos al momento de evaluar los trabajos y determinar si reúnen la calidad y características para su publicación en alguna de las líneas editoriales del Instituto.

En efecto, la secrecía del proceso deliberativo de dictaminación de los trabajos presentados al Comité, únicamente tiene por objeto que los dictaminadores puedan realizar la evaluación de manera libre, sin ningún tipo de presión o injerencia. Debe tenerse presente que las líneas editoriales del Instituto gozan de prestigio y se difunden en bibliotecas a nivel nacional.

Es de reiterar que las evaluaciones que realiza el Comité Editorial se llevan a cabo bajo el principio de “*doble ciego*”; esto es, el dictaminador no conoce el nombre del autor del trabajo a quien está evaluando y el evaluado no debe saber quién es su evaluador.

De tal suerte, para dar cumplimiento a la evaluación bajo el principio del “*doble ciego*” y garantizar la imparcialidad en los dictámenes, es necesario clasificar el nombre de los evaluadores, hasta en tanto se toma la decisión definitiva de publicar o no el trabajo.

Con base en lo expuesto, el nombre de los evaluadores actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, toda vez que se trata del proceso deliberativo de los dictaminadores que si bien, no todos son servidores públicos, prestan sus servicios remunerados al Instituto Electoral del Estado de México, como lo prevé el artículo 30 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Con fundamento en los artículos 104 de la Ley General, 129 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los Lineamientos de Clasificación, se procede a la aplicación de la prueba de daño en los términos siguientes: se actualiza el daño que se causaría con la divulgación de la información, toda vez que los trabajos son asignados en la sesión que se analiza y los dictámenes se entregarán hasta la siguiente sesión del Comité Editorial. Asimismo, porque la dictaminación de un trabajo puede tardar varios meses, cuando se requiere la valoración de un tercer dictaminador.

Se actualiza el riesgo del perjuicio, toda vez que de darse a conocer el nombre de los dictaminadores relacionados con el trabajo a evaluar, puede propiciar que

éstos sean molestados por los autores, con el ánimo de obtener un dictamen ventajoso y se estaría violentando la evaluación bajo el principio de “doble ciego” que garantiza la imparcialidad de los dictámenes.

Se acredita la limitación adecuada, toda vez que únicamente se está eliminando de manera temporal el nombre de los dictaminadores, relacionados con las obras, el resto del documento es público y esta información será de acceso público una vez que concluya el proceso deliberativo, con excepción de los datos personales clasificados en el apartado anterior.

Con base en lo expuesto, los datos eliminados de la versión pública del Acta del 27 de abril de 2016 del Comité Editorial, consistentes en el nombre de los dictaminadores, relacionado con los trabajos asignados para evaluar, así como para tercer dictamen, actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, en su parte conducente a proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto se emite decisión definitiva.

Esta clasificación, además se apega a lo establecido en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

Toda vez que el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; este Comité, determina que el plazo de clasificación necesario para el nombre de los dictaminadores relacionado con los trabajos evaluados es el de un año, transcurrido este plazo o concluido el proceso deliberativo la información adquirirá el carácter de pública.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité, confirma la clasificación de:

- 1) El nombre de los títulos de los trabajos presentados al Comité Editorial, dictaminados con la no publicación, como información confidencial, con base en los artículos 116 de la Ley General, así como 3°, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, toda vez que constituyen datos personales en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.
- 2) El nombre de los dictaminadores cuando se encuentran relacionados con los trabajos que les fueron asignados para evaluar, como información reservada por proceso deliberativo, por el plazo de un año o al concluir el proceso deliberativo, con base en los artículos 113, fracción VIII de la Ley

General de Transparencia; 140, fracción VII y 125 de la Ley de Transparencia del Estado en relación con el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública elaborada por el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, en dónde únicamente se eliminaron los títulos de los trabajos dictaminados como de no publicación y el nombre de los dictaminadores cuando se encuentran relacionados con los trabajos a evaluar de manera normal o por asignación de un tercer dictaminador.

TERCERO. Se autoriza la publicación en el IPOMEX, de la versión pública del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Editorial, celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

CUARTO. En razón de lo expuesto, se instruye a la Unidad de Transparencia, haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado el presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Segunda Sesión Extraordinaria del 26 de septiembre de 2016 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Servidora Pública Electoral, adscrita a la
Oficina de la Presidencia del
Consejo General e Integrante del Comité
de Transparencia